

## PLEBISCITOS ORGANIZADOS POR LA METRÓPOLI EN TERRITORIOS DEPENDIENTES: POSICIÓN DE MÉXICO

1. La resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 y la Declaración en ella contenida, relativa a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como los pasos anteriores y subsiguientes dados por la ONU hacia la descolonización, revolucionaron el sistema construido en 1945 en San Francisco; mediante ese sistema se había consolidado, en los capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas, lo que pudiera llamarse el "Derecho internacional de la colonización". Ese Derecho internacional de la colonización tal como fue formulado en la Carta, refleja el pensamiento de la mayoría colonialista que dominó el nacimiento de la ONU.

La Asamblea General de la ONU reaccionó posteriormente dando lugar a un movimiento anticolonialista que creó un auténtico "Derecho internacional de la descolonización", verdadera antítesis de las instituciones creadas en 1945; ese Derecho internacional de la descolonización de hecho anuló los capítulos XI, XII y XIII de la Carta, principalmente el XI.

2. La participación de México en el nacimiento y desarrollo del "Derecho internacional de la descolonización" se halla dispersa en múltiples documentos. El presente trabajo intenta describir esa participación y enunciar las tesis mexicanas sobre la materia, según se reflejan en las actas de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en declaraciones de los representantes mexicanos.

3. Las características colonialistas del capítulo XI de la Carta, titulado "Declaración relativa a territorios no autónomos" saltan a la vista.

A diferencia de las disposiciones relativas al régimen internacional de administración fiduciaria, dicho capítulo XI no se refiere a "administración" o "control" de los pueblos dependientes por parte de la ONU. El sistema de vigilancia de la potencia administradora por las Naciones Unidas se reduce a la obligación de aquélla de transmitir al secretario general, a título *informativo*, y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información *estadística* y de cualquier otra naturaleza *técnica* que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios. Los trabajos preparatorios de la Conferencia de San Francisco demuestran que los informes de carácter político fueron emitidos intencionalmente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> J. L. Brierly-Humphrey Waldock, *The Law of Nations*, Oxford, 1963, p. 176.

El capítulo XI no reconoce el derecho de petición de los habitantes de los territorios ni la posibilidad de que la ONU envíe misiones visitadoras; no especifica función alguna de la ONU en relación con esos territorios ni designa órgano alguno para ejercer vigilancia. Se ha pretendido, sin razón, que el enunciado del capítulo XI es prueba de que esa Declaración constituye una categoría especial de obligación diferente de otros deberes establecidos por la Carta.<sup>2</sup> Con base en ello, se pretendió negar a la ONU facultad para intervenir en la aplicación del capítulo XI.<sup>3</sup>

Como aspectos positivos del capítulo XI, apenas pueden mencionarse la consagración del principio de la supremacía de los intereses de los habitantes y la obligación de la potencia administradora de desarrollar progresivamente las instituciones políticas y el gobierno propio. Nótese que la *independencia* no se menciona como en el caso de los territorios sujetos a fideicomiso.

4. El primer golpe que la Asamblea General asestó a la interpretación colonialista del capítulo XI de la Carta fue la Resolución 66 (I), del 14 de diciembre de 1946, mediante la cual se creó un órgano *ad hoc* encargado de estudiar la información transmitida en virtud del artículo 73, e) de la Carta, y de hacer recomendaciones a la Asamblea General. Desde luego, México votó favorablemente esa Resolución.

Ese comité *ad hoc*, que en 1952 pasó a llamarse "Comité de información sobre territorios no autónomos", fue renovado primero por periodos de un año y luego de tres; sólo hasta 1961 fue posible establecer un comité permanente, pues intentos anteriores encaminados a tal fin habían sido boicoteados por Gran Bretaña, Francia y Bélgica. En 1963, mediante la Resolución 1907 (XVIII), la Asamblea General traspasó todos los poderes del Comité de información sobre territorios no autónomos al Comité encargado de velar por la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

5. Los aspectos procesales anteriormente descritos reflejan parcialmente el dinamismo de la Asamblea General sobre la materia. Tal dinamismo se aprecia en toda su dimensión en el desarrollo del derecho sustantivo.

6. En relación con el alcance de la información a que se refiere el artículo 73, e) de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General, haciendo lo que puede llamarse una interpretación auténtica de la Carta, declaró en su Resolución 1535 (XV) que:

es indispensable un pleno conocimiento de las realidades políticas y constitucionales de los territorios no autónomos para poder evaluar adecuadamente

<sup>2</sup> Georg, Schwarzenberger, *Power Politics*, Londres, 1951, p. 688.

<sup>3</sup> *British Government Commentary on the Nations Charter*, Londres, 1948, C.n.d 6.666 p. 11, citado por José Antonio de Yturriaga. Participación de la ONU en el Proceso de Descolonización, Madrid, 1967, p. 75.

no sólo el progreso de los territorios hacia la *independencia*, sino también su adelanto económico, social y cultural.

Recordemos que la información de carácter político había sido omitida del capítulo XI de la Carta por las potencias colonialistas.

7. El capítulo XI de la Carta no contiene una lista de los territorios a los que es aplicable. En un principio se dejó a los estados colonialistas decidir voluntariamente a qué territorios se aplicaría el capítulo citado; la Asamblea General se limitó a tomar nota de la lista resultante Resolución 66 (I). Como algunos estados administradores, después de haber aceptado la aplicabilidad del capítulo XI, dejaron de informar, y como obviamente la obligación de informar sólo podría desaparecer con el logro del gobierno propio, la Asamblea General decidió pronunciarse al respecto. El primer paso en ese sentido fue la Resolución 334 (IV), del 2 de diciembre de 1949, titulada "Territorios a los que se aplica el capítulo XI de la Carta", la cual mereció el voto afirmativo de México; en esa Resolución la Asamblea General se declaró competente<sup>4</sup> para expresar su opinión sobre los principios que han guiado o que pueden guiar en el futuro a los miembros interesados en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existe la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta. Con esa Resolución, la Asamblea General rechazó la tesis sostenida por las potencias colonialistas en el sentido de que el capítulo XI reafirmaba que la relación metrópoli-colonia es de derecho interno, en la cual la ONU no puede intervenir según el artículo 2, párrafo 7 de la propia Carta que prohíbe la intervención de la organización en asuntos internos.<sup>4</sup>

La formulación de los principios guía para determinar los territorios a que se refiere el capítulo XI de la Carta fue aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 742 (VIII), que también contó con el voto favorable de México.

La participación de México en la redacción final de la resolución 742 (VIII) fue activa. Con otros patrocinadores presentamos 26 enmiendas<sup>5</sup> tanto a la lista de factores preparada por el Comité *ad hoc* de estudio de los factores como al proyecto brasileño sobre los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no una entidad cuyo pueblo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio.

La aportación más valiosa de México y de los otros patrocinadores de las enmiendas culminó en el párrafo 6 de la Resolución 742 (VIII) que a la letra dice:<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Michel Virally, "Droit International et Décolonisation devant les Nations Unies", *Annuaire Français de Droit International*, ix 1963, p. 509.

<sup>5</sup> Doc. A/2556 y Corr. 1, Informe de la Cuarta Comisión.- Octavo Periodo de Sesiones de la Asamblea General.

<sup>6</sup> Doc. ONU, A/C. 4/C.4/L.273.

## La Asamblea General . . .

6. Considera que la manera de que los territorios a que se refiere el Capítulo XI de la Carta pueden llegar a ser plenamente autónomos es primordialmente por medio del logro de la independencia, aunque se reconoce que también puede alcanzarse el gobierno propio mediante la asociación con otro Estado o grupo de Estados si este acto se realiza libremente y sobre la base de absoluta igualdad.

El significado de la citada enmienda puede apreciarse mejor si se recuerda la antaño victoriosa tenacidad con que las potencias colonialistas impidieron que la "independencia" se incluyera en el capítulo XI de la Carta como una de las alternativas de los territorios no autónomos.

Conviene recordar que en San Francisco la delegación china propuso que la meta final de dichos territorios fuera la "autonomía o la independencia"<sup>7</sup> y que la irreductible oposición de las potencias coloniales hizo preciso a aceptar, como transacción, la "autonomía" como meta de los territorios no autónomos y la "autonomía o independencia" como meta final de los territorios sometidos al régimen internacional de administración fiduciaria.

La aprobación por la Asamblea General del párrafo 6 de la Resolución 742 (VIII) y la mención de la "independencia" como el medio ideal para llegar a la plenitud de gobierno propio destruyeron la interpretación colonialista del capítulo XI, según la cual, la tenencia natural de los territorios era la libre asociación con la metrópoli.<sup>8</sup>

Con el párrafo 6 de la Resolución 742 (VIII) se cambió totalmente el pensamiento de la Asamblea General y toda evolución hacia un *status* distinto a la independencia se consideró *a priori* sospechosa.<sup>9</sup>

El párrafo 6 antes mencionado condicionó la legitimidad de la asociación del territorio no autónomo con otro Estado a la realización de ese acto libremente y sobre la base de absoluta igualdad. Esa condición, tal como está expresada, puede tener la siguiente interpretación: la base de absoluta igualdad sólo se logra si la potencia administradora proclama previamente la independencia, a fin de que la asociación sea un acto bilateral entre dos estados soberanos. Esa interpretación puede atribuirse a la delegación de México, pues su representante, el embajador Eduardo Espinosa y Prieto, expresó en la Cuarta Comisión de la Asamblea General, el 10. de octubre de 1953, durante el estudio de la lista de factores sometida a la Asamblea General, que la delegación de México deploraba que la comisión *ad hoc* no hubiera podido establecer una lista precisa de los factores. Agregó dicho representante mexicano que indudablemente la ma-

<sup>7</sup> United Nations Conference on International Organization (UNCIO) documents, vol. II p. 111.

<sup>8</sup> Tesis holandesa: UNCIO Documents, vol. x p. 433.

<sup>9</sup> Virally, Michel, obra citada p. 517.

yoría de las delegaciones hubieran deseado que se incluyeran otras estipulaciones; por ejemplo, agregó, habría sido conveniente incluir un párrafo según el cual, antes de entrar en una asociación, los territorios deberían pasar por un periodo de completa libertad y *soberanía*. Obviamente, la tesis mexicana expresada por el embajador Espinosa y Prieto es también aplicable a los territorios sujetos al régimen internacional de administración fiduciaria.

7. La Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene la "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", ha sido considerada como la culminación del derecho internacional de la descolonización. Cabe destacar que dicha Resolución, considerada violatoria de la Carta de la ONU por las potencias coloniales, si bien fue un pronunciamiento de carácter político incorporado en un documento que formalmente tiene el valor jurídico de una recomendación, con el tiempo y el apoyo recibido se transformó en un documento básico del proceso de descolonización que dejó sin efecto los capítulos XI, XII, XIII de la Carta, los cuales pronto fueron inoperantes y anticuados. El fenómeno no deja de ser interesante, pues constituyó, de hecho, ciertamente no de derecho, una enmienda de la Carta de las Naciones Unidas.

Para estudiar la posición de México frente a la Resolución 1514 (XV) no se cuenta con declaraciones interpretativas o explicaciones de voto hechas durante el XV periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Según las actas, la delegación de México se limitó a votar. La ausencia de intervenciones y explicaciones de voto no permite colegir la pasividad de una delegación, pues es bien sabido que múltiples negociaciones informales en las que pudo haber participado tal o cual delegación, jamás dejan rastro alguno; además, los votos de México son elocuentes y reflejan con claridad la posición mexicana.

Durante el XV periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, la delegación de la Unión Soviética propuso el siguiente proyecto de declaración:<sup>10</sup>

En consecuencia, los Estados Miembros de las Naciones Unidas exigen solemnemente lo siguiente:

1. Conceder inmediatamente a todos los países coloniales, a los territorios en fideicomiso y a los demás territorios no autónomos la plena independencia y la libertad para crear sus propios Estados nacionales de acuerdo con el deseo y la voluntad libremente expresados de su población. El régimen y la administración coloniales, en todos sus aspectos, deben ser suprimidos por completo a fin de que la población de dichos territorios tenga la posibilidad de decidir por sí misma su propio destino y su forma de gobierno.
2. Eliminar igualmente todos los puntos de apoyo con que cuenta el colonialismo en forma de posesiones y zonas arrendadas en territorios extranjeros.
3. Se insta a los gobiernos de todos los países a que, en las relaciones entre los Estados, se guíen rigurosa y firmemente por las disposiciones de la Carta

<sup>10</sup> Documento A/4502.

de las Naciones Unidas y por la presente Declaración sobre la igualdad y respeto de los derechos soberanos y de la integridad territorial de todos los Estados sin excepción, y a no permitir ninguna manifestación de colonialismo, ningún derecho exclusivo ni ningún privilegio a unos Estados en perjuicio de otros Estados.

De conformidad con los nobles principios de la Carta de esta Organización, los Estados Miembros de las Naciones Unidas no pueden por menos de considerar la supresión del régimen colonial como la etapa más importante de la vida internacional. Por sí mismo, este acto constituye una de las bases más importantes para el desarrollo de las relaciones amistosas entre todos los Estados y entre todos los pueblos y, por lo tanto, también para la realización del gran objetivo que consiste en asegurar una paz sólida y duradera en la tierra.

El deber sagrado de todo Estado y de todo gobierno consiste en facilitar la rápida y completa aplicación de la presente Declaración.

Quando se votó el proyecto arriba transcrito, el cual evidentemente fue considerado por múltiples delegaciones como extremista, la delegación de México votó "abstención". La abstención en la Asamblea General de las Naciones Unidas es una manifestación de voluntad que implícitamente significa que la delegación que se abstiene considera que el documento objeto de la votación no merece su apoyo entusiasta pero que, en vista de que otras delegaciones desean su aprobación, no tiene inconveniente en que la Asamblea de la cual forma parte adopte la resolución objeto del voto.

Quando el proyecto soviético fue derrotado, la delegación de la URSS presentó la siguiente enmienda al proyecto conocido como "el proyecto de las 43 potencias", el cual fue la base de la Resolución 1514 (XV):

Después del párrafo 7 del proyecto de resolución contenido en el documento A/L.323, añádanse los dos párrafos siguientes:

8. Pide a las Potencias interesadas que aseguren la transmisión del poder pleno y soberano a los pueblos de todos los territorios dependientes, de acuerdo con los principios enunciados anteriormente y, a tal efecto, que inicien conversaciones con los representantes de los pueblos coloniales, elegidos mediante sufragio universal —bajo la observación de las Naciones Unidas si fuere necesario— de modo que todos los países y pueblos coloniales logren su independencia antes de finales de 1961 y ocupen su puesto legítimo en la comunidad de las naciones,

9. Decide examinar en su decimosexto periodo ordinario de sesiones la cuestión del cumplimiento dado a la presente resolución.

Se ha considerado que la enmienda soviética endurecía y hacía extremista el proyecto de las 43 potencias;<sup>11</sup> luego entonces, el voto afirmativo de México

<sup>11</sup> Coret, Alain, "La Déclaration de l'Assemblée Générale de l'ONU sur l'octroi de l'indépendance aux pays et aux peuples coloniaux", *Revue Juridique et Politique D'outre-mer*, tome xv, 1961, p. 587.

da base inequívoca para afirmar que la delegación de México deseaba que la Declaración 1514 (XV) fijase un plazo de un año para poner fin al colonialismo. Ese voto también ayuda a interpretar lo que, según el pensamiento de la delegación de México, quiere decir el párrafo 5 de la Declaración con las palabras "...deberán tomarse *inmediatamente* medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios sin condiciones ni reservas...". Es válido concluir que en 1960 la delegación de México consideró ya obsoletos los sistemas "paulatinos" de acción hacia la independencia y la autonomía consagrados en 1945 en los capítulos XI y XII de la Carta.

La Resolución 1514 (XV) definitivamente contempla a la independencia como el único medio de concluir con el fideicomiso y con la condición de territorios no autónomos. El párrafo 4 se refiere a "independencia completa", y la medida prevista en el párrafo 5 es el traspaso de "todos" los poderes. El mismo párrafo 5 califica a la independencia prevista en esta disposición de "absoluta" según puede verse en la siguiente transcripción:

1514 (XV) Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

La Asamblea General,

Teniendo presente que los pueblos del mundo proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,

Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cul-

tural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

Creyendo que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia,

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto

Declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta.
6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

Evidentemente existe una contradicción entre la Resolución 1514 (XV) y la Resolución 742 (VIII) de la propia Asamblea General, pues esta última prevé, además de la independencia, otras posibilidades para lograr el gobierno propio. El tiempo transcurrido entre la adopción de una y otra resoluciones permitiría suponer un cambio en las circunstancias o en el pensamiento de la Asamblea General, pero tal suposición resulta imposible en virtud de que la Asamblea General, un día después de adoptar la Resolución 1514 (XV), adoptó la Resolución 1541 (XV), titulada "Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del artículo 73 de la Carta.<sup>13</sup> En la Resolución 1541 (XV), Principio VI se dice:

Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- c) Cuando se integra a un Estado independiente.

Ahora bien, si se aplica la tesis mexicana de que la asociación o la integración debería llevarse a cabo mediante un periodo de "completa libertad y soberanía" del territorio independiente (transformado así en Estado soberano) no hay contradicción alguna entre las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV), pues no puede interpretarse que la asociación, cualquier forma de asociación entre dos estados soberanos sea contraria al espíritu o a la letra de la Resolución 1514 (XV). Luego entonces, el voto afirmativo de México en favor de ambas resoluciones no es contradictorio si se toma en cuenta la tesis mexicana expuesta desde 1953 por el embajador Espinosa y Prieto. Dicha tesis fue reiterada por el embajador Roberto de Rosenzweig Díaz durante una sesión plenaria del vigésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General en 1972. La tesis mexicana que desconoce validez *a priori* a todo plebiscito organizado por la potencia administradora fue reiterada en los siguientes términos inequívocos:

Pero la verdadera obra de descolonización no empieza sino hasta la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la elaboración de un sistema jurídico y político para lograr la emancipación de todos los territorios coloniales en el mundo.

Por fin se determinaba que por encima de todo, estaba el bienestar de los pueblos bajo el yugo colonial y la Organización de las Naciones Unidas establecía un procedimiento para la aplicación de uno de los principios básicos de su Carta: el de la libre determinación de los pueblos, o sea, el derecho que asiste a una comunidad a escoger libremente su propio destino.

<sup>13</sup> Yturriaga, José Antonio de, obra citada, p. 94.

Al ejercer ese derecho, el pueblo de un territorio puede escoger entre la integración a la potencia administradora, la asociación con la misma, formar parte de una comunidad o bien optar por su total independencia.

Obviamente, el ejercicio de ese derecho implica *la no injerencia de elementos extranjeros y sobre todo de la propia potencia administradora*.

La tesis expuesta en el párrafo arriba transcrito, según el cual el Estado administrador por un elemento *extranjero* que no debe tener injerencia en el acto por el cual se ejercita el derecho de autodeterminación, además de la profunda lógica que en sí lleva, tiene la virtud de ser del todo coherente con la tesis anteriormente expuesta por el embajador Espinosa y Prieto, según la cual entre el *status* de dependencia y el de asociación o integración debe mediar un periodo de *soberanía plena* en beneficio del territorio no autónomo.

### *Conclusiones*

1. Al votarse la resolución 1514 (XV), la Delegación de México, mediante el voto afirmativo de la enmienda soviética, declaró desde aquel entonces la necesidad de poner fin al colonialismo en el plazo de un año.

2. Con base tanto en las enmiendas copatrocinadas por México, a la lista preparada por el comité *ad hoc* de estudio de los factores que deben ser tomados en cuenta para decidir si un territorio es o no una entidad cuyo pueblo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio como en declaraciones interpretativas hechas por la delegación de México, se puede afirmar que en la Asamblea General de las Naciones Unidas, México ha sostenido la siguiente tesis, en abstracto, sin referirla a caso concreto alguno:

Todo plebiscito hecho por la metrópoli que resulte en un *status* distinto a la independencia es de dudosa validez, pues toda asociación con otro Estado o grupo de estados debe realizarse libremente y sobre la base de una absoluta igualdad que sólo se logra mediante una proclamación de independencia previa al acto de asociación.

José Luis VALLARTA MARRÓN